

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

### Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 66

Por este Gobierno Civil han sido juramentados en el día de hoy para prestar servicio como Guardas Jurados de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Fidenciano Miguel Saldaña, de 41 años, casado, natural y vecino de Villalcázar de Sirga, don Robustiano Mediavilla Rebollos, de 42 años, casado, natural y vecino de Fuentes de Valdepero y don Apolinar Castrillijo García, de 60 años, viudo, natural de Magaz y vecino de Támara de Campos, todos de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 31 de Mayo de 1955.

El Gobernador Civil,

1309 **Jesús López Cancio**

### Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. (B. O. del E. número 352 de 18 de Diciembre de 1954).

Continuación

#### La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las

cosas muebles susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que en principio, deben serlos objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Mas la extraordinaria variedad de la naturaleza física y destino de la cosas muebles, dificulta o más bien imposibilita la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral—al menos de una perfecta identificación—existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor—ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales—ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción, bien por su carácter futuro—cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fué la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía

mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito—o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables—a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en el derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciera como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad al abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda,

sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del Derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes; y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han

sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento; la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

#### *Otras formas de garantía real mobiliaria*

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas; así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y seis; la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrant», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

#### *El registro*

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de lo propio inmueble recogiera toda la historia jurídica de los bienes,

incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación; toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido; o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Mas, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado a Registro, tanto la

hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se antepondrían a él.

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanen de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposiciones ulteriores.

#### *Procedimientos ejecutivos*

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título Cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

#### *Disposiciones adicionales*

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin

efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinarán si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida: encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y aborda, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

#### **TITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión**

Artículo primero. — Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorar en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Artículo segundo. — No podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, excepto en el caso de que se constituya la hipoteca o la prenda en garantía del precio aplazado.

Artículo tercero.— La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto.—El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto.— La hipoteca y la prenda se extenderán a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto.— La falta de pago de la prima del Seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el im-

porte de la prima, incrementado por el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo.— Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo.—El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial.

Artículo noveno.—Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo diez.—El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número segundo y mil novecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de quiebra no se incluirán en la masa los bienes hipotecados o pignorados mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta.

Artículo once.—La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

## TITULO SEGUNDO

### De la hipoteca mobiliaria CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo doce.— Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero.— Los establecimientos mercantiles.

Segundo.— Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero.— Las aeronaves.

Cuarto.— La maquinaria industrial.

Quinto.— La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Artículo trece.— Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera.— Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor y, en su caso, del dueño de los bienes hipotecados.

Segunda.— Descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera.— Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Cuarta.— Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés si se pactare y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta.— Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Artículo catorce.— En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal, y en su caso, por intereses y costas.

Artículo quince.— La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria.

Artículo dieciséis.— La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Artículo diecisiete.— El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Artículo dieciocho.— La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Juez citará a las partes para que comparezcan ante él dentro del tercer día, y en las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente, dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando en su caso Interventor. Acordará, asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si para responder de la depreciación sufrida presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

(Continuará)

### Diputación Provincial de Palencia

La Excma. Diputación Provincial de Palencia, en sesión plenaria celebrada el día 10 de Mayo último, por unanimidad tomó el siguiente acuerdo:

«Aclarar la Ordenanza del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, declarando que la tributación se refiere a Cueros en general y dadas las dificultades que se presentan para su exacción, se entenderá que la obligación de contribuir nace en el momento de desprenderse la piel del animal sacrificado, en el Matadero o lugar de sacrificio, debiendo ser abonado el arbitrio por la persona que en tal momento sea propietaria de la piel, bien el carnicero o bien el ganadero, tratante o entrador, sin perjuicio de las posteriores repercusiones del mismo».

En virtud de lo que determinan

los apartados 1.º y 2.º del artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 (texto articulado de la misma), se expone al público este acuerdo de aclaración e interpretación de la expresada Ordenanza por el período reglamentario de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse por los interesados legítimos.

Palencia 1 de Junio de 1955.—El Presidente, *B. Benito*. 1316

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz de Villada.

Valladolid 31 de Marzo de 1955.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).—El Secretario de Gobierno (ilegible) 882

### Administración de Justicia

#### Aguilar de Campóo

##### Cédula de citación

El denunciado, José-Antonio Borja Jiménez, de dieciocho años de edad, soltero, hijo de Ramón y Juana, natural de Madrid, ambulante y sin domicilio conocido, comparecerá en la Sala de Audiencia del Juzgado Comarcal de Aguilar de Campóo (Palencia), a las once horas, del día 20 del actual, al objeto de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, señalado con el número 75 de 1954, sobre lesiones a Narciso Cortés Izquierdo, advirtiéndole que debe concurrir con las pruebas de descargo de que intente valerse, y previniéndole que si dejare de comparecer en dicho día y hora, le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación a dicho denunciado, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Aguilar de Campóo a cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, *José María Ricardo Rodríguez*.

66

### Administración Municipal

#### Población de Campos

##### EDICTO

Confeccionados y aprobados por esta Corporación, los documentos cobratorios de arbitrios municipales que seguidamente se expresan, correspondientes al ejercicio de 1954, y para hacer efectivos en el año actual, se hallan de manifiesto al público por el plazo de quince días, al objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurrido este plazo, no se entenderá ninguna por justa y legal que fuere.

##### Documentos que se citan

Rodaje por vías municipales.  
Sobre el vino.  
Consumo de carne.  
Carruajes de lujo y bicicletas.  
Desagüe en la vía pública y terrenos del común.  
Entradas de carruajes en edificios particulares.  
Sobre perros.  
Placas, tablillas y distintivos.  
Población de Campos 28 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Luis Huerta*. 1282

#### Cevico de la Torre

##### EDICTO

Confeccionados los documentos que luego se dirán correspondientes al ejercicio económico de 1955, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones por los contribuyentes en ellos comprendidos, bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

##### Documentos que se citan

Bicicletas.  
Canalones.  
Rodaje.  
Entrada de carruajes.  
Perros.  
Parcelas.  
Primer período de vinos.  
Cevico de la Torre 2 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Félix Rodríguez*. 1086

#### Saldaña

##### EDICTO

Confeccionados los documentos cobratorios de arbitrios municipales que luego se dirá, correspondientes al ejercicio de 1955, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones de los contribuyentes en ellos comprendidos, transcurrido el cual no se atenderá

ninguna por justa y legal que fuere.

##### Documentos que se citan

Desagüe de canalones.  
Entrada de carruajes.  
Tenencia de perros.  
Idem de bicicletas.  
Alcantarillado.  
Anuncios y escaparates.  
Parcelas del común.  
Saldaña 27 de Mayo de 1955.—El Alcalde (ilegible). 1275

#### Cozuelos de Ojeda

##### EDICTO

Habiéndose formado los padrones correspondientes a los distintos arbitrios municipales para el corriente ejercicio, de acuerdo con las prescripciones en vigor, se exponen en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones a que hubiese lugar, durante un plazo de diez días, contados a partir de su publicación.

##### Padrones que se exponen

Rodaje por vías municipales.  
Consumo de carnes.  
Idem de vinos.  
Entrada de carruajes en edificios particulares.  
Desagüe de canalones y goteras en vías públicas o terrenos del común.  
Carruajes de lujo y bicicletas.  
Arbitrio sobre perros.  
Prestación personal y de transportes.  
Cozuelos de Ojeda 20 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Félix Martín*. 1263

#### Alba de Cerrato

##### EDICTO

Confeccionados los documentos cobratorios que después se expresarán para la efectividad de los arbitrios e impuestos, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia de que transcurrido dicho período de tiempo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Padrón sobre tasa de rodaje.  
Idem de entrada de carruajes.  
Idem de labor y siembra.  
Idem de aprovechamiento de leñas.

Alba de Cerrato 30 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Pausilipo Mérida*. 1290

#### Santibáñez de la Peña

##### ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de los corrientes, acordó celebrar subasta pública para la ejecución de la obra de cercado de todo el terreno propiedad del Municipio que circunda la casa

Consistorial, aprobando el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se hace público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, y en el 24 del Reglamento de Contratación de 9 de Enero de 1953, para que durante el plazo de ocho días, a partir desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santibáñez de la Peña 30 de Mayo de 1955.—El Alcalde (ilegible). 1291

#### Villaturde

##### EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaturde.

Hace saber: Que confeccionados los documentos cobratorios de arbitrios municipales que luego se dirán, correspondientes al ejercicio de 1955, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, al objeto de oír reclamaciones de los contribuyentes en ellos comprendidos, transcurrido el cual no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

##### Documentos que se citan

Bicicletas.  
Desagüe de canalones.  
Entrada de carruajes.  
Perros.  
Parcelas del común.  
Villaturde 31 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Francisco Juarros*. 1302

### Anuncios particulares

#### DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS

##### Concurso restringido para la adquisición de mobiliario

Esta Delegación saca a concurso público, la adquisición de mobiliario con destino a los Hogares del Productor de Vallejo de Orbó y Palencia.

El pliego de condiciones, relación mobiliaria y Bases para tomar parte en este concurso, se hallan de manifiesto en la Oficialía Mayor (Teniente Velasco, 6, 1.ª planta), durante las horas hábiles de oficina.

La admisión de proposiciones, quedará cerrada transcurridos quince días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el «Boletín de la D. N. S.».

El importe de los anuncios será de cuenta de los adjudicatarios.

Palencia 30 de Mayo de 1955.—El Presidente de la Junta Económica Administrativa Provincial, *M. Retuerto*. 1308

Imprenta Provincial.—PALENCIA